



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-013376

Lima, 27 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0739-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1647-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE SAN PEDRO S.R.LTDA.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 779-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2018, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Ate² de titularidad de Curtiembre San Pedro S.R.LTDA. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 17 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 737-2017-OEFA/DS-IND del 8 de noviembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 607-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁵, notificada al administrado el 11 de julio de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20143995772.

² La Planta Ate se encuentra ubicada en Calle Luis Galvani Mz. I, Lote 18 y 19, Urb. Industrial Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 24 al 28 contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 063275 de fecha 26 de julio de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 12 de diciembre de 2018 mediante Carta N° 3978-2018-OEFA/DFAI⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 779-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 101755 del 19 de diciembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
7. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0095-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de marzo de 2019¹¹, notificada al administrado el 19 de marzo de 2019¹², la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, el cual caducará el 11 de julio de 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Folios 18 al 21 del Expediente.

⁸ Folios 30 al 31 del Expediente.

⁹ Folios 22 al 29 del Expediente.

¹⁰ Folios 34 al 36 del Expediente.

¹¹ Folios 37 al 38 del Expediente.

¹² Folio 39 del Expediente.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la DAA de la Planta Ate, conforme al siguiente detalle:

- **Respecto al componente Emisiones Atmosféricas:**
La metodología empleada para la medición de los parámetros partículas, CO, NOx y SO₂ no se encuentra acreditada por INACAL.
- **Respecto al componente Calidad de Aire:**
La metodología aplicada para la medición del parámetro CO no se encuentra acreditada por INACAL.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De conformidad con el Anexo B del Informe Técnico Legal N° 1144-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 400-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 15 de setiembre de 2016, mediante la cual se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Ate, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire¹⁴:

“ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

COMPONENTE	ESTACIÓN	UBICACIÓN	(...)	PARÁMETROS	(...)	FRECUENCIA	(...)
------------	----------	-----------	-------	------------	-------	------------	-------

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Emisiones Atmosféricas	EA-01	(...)	(...)	Partículas, SO ₂ , NO _x y CO	(...)	Semestral	(...)
Calidad de Aire	E-01	(...)	(...)	Partículas (PM10) y Gases (SO ₂ , NO ₂ y CO)	(...)	Semestral	(...)
	E-02	(...)	(...)		(...)	Semestral	(...)

(...)"

Fuente: Extracto del Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 1144-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAM-DIEVAL.

“Anexo C.- CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DAA)

Informe de Reporte Ambiental	Fecha de Presentación
Reporte Ambiental (Monitoreo Ambiental)	Última semana del mes de marzo de cada año empezando del 2017
	Última semana del mes de septiembre de cada año empezando del 2017

12. Como se puede observar, en el Programa de Monitoreo de la DAA se estableció que el administrado tiene por compromiso realizar el monitoreo de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire en la Planta Ate con una frecuencia Semestral.
 13. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
14. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2017, se evaluó el Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2017 presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2017-E01-035403¹⁶.
 15. De la revisión del mencionado informe, se verifican los resultados del monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros: Partículas, CO, NO_x y SO₂, los cuales se obtuvieron de la wincha¹⁷ generada por la toma de muestra en el caldero con el equipo Testo 340; sin embargo, no se adjunta cadena de custodia ni informe de ensayo que permita corroborar que se realizó el monitoreo a través de un organismo acreditado por el INACAL. En tal sentido, no existe garantía respecto a la calidad del monitoreo realizado y, por ende, no se genera certeza en la Administración de que los resultados obtenidos sean válidos.
 16. Del mismo modo, de la revisión del monitoreo del componente Calidad de Aire, el cual contiene el Informe de Ensayo N° IN0323/17¹⁸, emitido por el laboratorio ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A., se observa el resultado del parámetro CO; sin embargo, el referido informe no cuenta con el logo de acreditación otorgado por el INACAL-DA, conforme se puede apreciar a continuación:

¹⁵ Folios 4 al 4 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Documento presentado al Ministerio de Producción mediante escrito N° 00082647-2017 el 29 de marzo del 2017.

¹⁷ Folio 29 del Informe de Monitoreo presentado mediante escrito N° 035403.

¹⁸ Folio 34 del Informe de Monitoreo presentado mediante escrito N° 035403

Environmental Quality Analytical Services S.A.
Tecnología al Servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental

INFORME DE ENSAYO N° IN0323/17

Solicitante : IGEN INGENIEROS S.A.C.
Dirección : Av. Los Insurgentes N° 490 – Urb. Maranga– San Miguel

Procedencia : CURTIEMBRE SAN PEDRO S.R.L.
Distrito: Ate Vitarte – Provincia: Lima – Departamento: Lima

Matriz de la Muestra : Aire

Fecha de Muestreo : Marzo, 2 017
Responsable del Muestreo : Laboratorio EQUAS S.A.

Fecha y Hora de Recepción : 10 - Marzo - 2 017 / 15:12 h
Fecha de Ejecución del Ensayo: 10 al 20 - Marzo - 2017
Código Interno : L0323/17

Código Laboratorio	Descripción del Punto de Muestreo	Fecha de Muestreo	CO ug/muestra (1 h)*
L0323 - 1	E - 1	09-10/03/2017	1 202
L0323 - 2	E - 2	09-10/03/2017	1 250

MÉTODOS DE ENSAYO : Analysis of Air Pollutants
(*) Tiempo de Muestreo : std= Standard

REFERENCIA DE MÉTODOS ANALÍTICOS-
 Determinación de Monóxido de carbono en Aire. "Analysis of Air Pollutants"

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO-
 El muestreo se realizó de acuerdo al documento I.MOT.02. Toma de muestras de aire.

ESTADO Y CONDICIÓN DE LA MUESTRA-
 La muestra cumple con los requisitos de calidad para ser analizada.

Lima, 20 de Marzo de 2 017.

EQUAS S.A.
Ing. Eusebio Víctor Córdova Evaristo
Gerente General

Fuente: Informe de Monitoreo 2017 – Calidad de Aire

17. Al respecto, cabe señalar que el símbolo de acreditación es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por lo que el no incluir dicho símbolo en el informe de ensayo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación, por lo que no será reconocido por INACAL-DA, tal como se establece en la Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA.
 18. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado no habría realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de carbono (CO) y Partículas y calidad de aire respecto al parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al primer semestre del año 2017, mediante un organismo que cuente con metodologías de ensayo acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), de conformidad a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental”.*
- c) Análisis de los descargos
19. En su escrito de descargos 1, el administrado indicó que subsanó la conducta imputada por medio de la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, presentado mediante escrito con Registro N° 2017-E01-69208, del 20 de setiembre de 2017.
 20. Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que el administrado ha presentado mediante los escritos con Registro N° 26251 del 27 de marzo de 2018, N° 79922 del 28 de setiembre de 2018 y N° 31717 del 29 de marzo del 2019, los Informes de Monitoreo Ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2018 y primer semestre del 2019, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Al respecto, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Negrita y subrayado agregado)

22. En tal sentido, la conducta materia de análisis, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.**

23. Sin perjuicio de ello, a continuación, se analizará el análisis de los referidos informes de monitoreo ambiental, respecto de cada uno de los componentes y parámetros materia de análisis en el presente PAS, a efectos de verificar si el administrado adecuó su conducta.

- **Respecto al parámetro CO del componente ambiental Calidad de Aire**

24. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017²⁰, se evidencia el Informe de Ensayo N° IA1023/17 y cadena de custodia, elaborados por el laboratorio ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A, en los que se indica que se ha realizado el muestreo el 21 y 22 de agosto del 2017. Asimismo, se observa el análisis y el reporte de resultados del monitoreo del parámetro CO en las estaciones E-1 y E-2; sin embargo, en el referido informe se indica mediante (*) que dicho parámetro no está acreditado.

25. Por otro lado, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018²¹, se observó lo siguiente:

- Del citado Informe de Monitoreo, se evidencia la cadena de custodia²² e Informe de Ensayo N° IN0192/18²³, elaborados por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A., en dichos documentos se indica que se ha realizado el muestreo el 08 y 09 de marzo del 2018. Además, se observa el análisis y el reporte de resultados del monitoreo del parámetro CO en las estaciones E-1 y E-2; sin embargo, el referido

²⁰ Informe de Monitoreo del 2017-II presentado mediante escrito con registro N° 2017-E01-69208 del 20 de setiembre del 2017, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

²¹ Informe de Monitoreo Ambiental del 2018, presentado mediante escrito N° 026251-02, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

²² Página 24 del escrito con registro N° 2018-E01-026251, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

²³ Página 23 del escrito con registro N° 2018-E01-02625, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

informe de ensayo no cuenta con el logo de acreditación de INACAL-DA, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Código Laboratorio	Descripción del Punto de Muestreo	Fecha de Muestreo	Ubicación en Coordenadas UTM		MONÓXIDO DE CARBONO (CO) $\mu\text{g}/\text{m}^3 \text{std} (1\text{h})^*$
			Norte	Este	
L0192 - 1	E - 1	09-09/03/2018	8 965 411	284 716	6 543
L0192 - 2	E - 2	09-09/03/2018	8 965 457	284 705	12 632

MÉTODOS DE ENSAYO
(*) Tiempo de Muestreo std= Standard
EQUAS-LAB-03

Fuente: Informe de Monitoreo 2018 del primer semestre – Calidad de Aire

26. Así también, se revisó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2018²⁴, del cual se advirtió lo siguiente:

- Del citado Informe de Monitoreo, se evidencia cadena de custodia e Informe de Ensayo N° IN0906/18, elaborados por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A., en los que se indica que se ha realizado el muestreo el 05 y 06 de setiembre del 2018. Además, se advierte el análisis y el reporte de resultados del monitoreo del parámetro CO en las estaciones E-1 y E-2; sin embargo, el referido informe de ensayo tampoco cuenta con el logo de acreditación de INACAL-DA, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Código Laboratorio	Código Solicitante	Fecha de Muestreo	MONÓXIDO DE CARBONO (CO) (8h) [*]
L0906 - 1	E - 1	05-06/08/2018	1 758
L0906 - 2	E - 2	05-06/08/2018	2 836

MÉTODOS DE ENSAYO
(*) Tiempo de Muestreo std=Standard
EQUAS-LAB-03

REFERENCIA DE MÉTODOS ANALÍTICOS -
 EQUAS-LAB-03 (Referenciado en: Analysis of Air Pollutants - Peter D. Warner) (Validado). Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono en Aire: 2017
PLAN Y PROCEDIMIENTO DE MUESTREO:
 Orden de Trabajo N° 504/18: Toma de muestras de aire - I-MOT-02 V07
ESTADO Y CONDICIÓN DE LA MUESTRA:
 La muestra cumple con los requisitos de calidad para ser analizada
Lima, 14 de Septiembre del 2 018.

Fuente: Informe de Monitoreo 2018 del segundo semestre – Calidad de Aire

27. Por último, el administrado presentó el Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre del 2019²⁵, del cual se advirtió lo siguiente:

²⁴ Informe de Monitoreo presentado mediante escrito N° 79922-02 el 28 de setiembre del 2018, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

²⁵ Informe de Monitoreo presentado mediante escrito N° 31717-02 el 29 de marzo del 2019, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Del citado Informe de Monitoreo, se evidencia la cadena de custodia e Informe de Ensayo N° IN0251/19, elaborados por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A., en los que se indica que se ha realizado el muestreo el 11 y 12 de marzo del 2019. Además, se observa el análisis y el reporte de resultados del monitoreo del parámetro CO en las estaciones E-1 y E-2; sin embargo, el referido informe de ensayo no cuenta con el logo de acreditación de INACAL-DA, conforme se aprecia a continuación:

Environmental Quality Analytical Services S.A.
Tecnología al Servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental

INFORME DE ENSAYO N° IN0251/19

Solicitante : RUIZ & ORTIZ INGENIEROS S.R.L.
Dirección : Cal. Talía N° 126, Int. 3er Piso - Ate
Procedencia : CURTIEMBRE SAN PEDRO S.R.L.
 Distrito: Ate – Provincia: Lima – Departamento: Lima

Matriz de la Muestra : Aire

Fecha de Muestreo : Marzo, 2 019
 Responsable del Muestreo : Personal Técnico - Empresa Solicitante

Fecha y Hora de Recepción : 13 – Marzo - 2 019 / 12:50 h
 Fecha de Ejecución del Ensayo : 13 al 20 - Marzo - 2 019
 Código Interno : L0251/19

Código Laboratorio	Código Solicitante	Fecha de Muestreo	MATERIAL PARTICULADO (PM ₁₀) µg/m ³ std (24h)*	µg/m ³ std		MONÓXIDO DE CARBONO (CO) µg/m ³ std (8h)*
				DIÓXIDO DE AZUFRE (SO ₂) (24h)*	DIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO ₂) (1h)*	
L0251 - 1	E - 1	11-12 /03/2019	141	< 13	110	2 966
L0251 - 2	E - 2	11-12 /03/2019	97	< 13	52	1 929
MÉTODOS DE ENSAYO			NTP 900.030 <small>(*) Tiempo de Muestreo</small>	EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50 <small>std=Standard</small>	ASTM D 1607-91	EQUAS-LAB-03

REFERENCIA DE MÉTODOS ANALÍTICOS:-

- Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM₁₀ en la atmósfera (2003)
- Reference Method For The Determination Of Sulfur Dioxide In The Atmosphere (Parosamine Method) (2010)
- Standard Test Method For Nitrogen Dioxide Content Of The Atmosphere (Griess-Saltzman Reaction) (2011)
- EQUAS-LAB-03 (Referenciado en: Analysis of Air Pollutants – Peter O. Warner) (Validado). Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono en Aire. (2017)

Fuente: Informe de Monitoreo 2019 del primer semestre – Calidad de Aire

28. Sobre el particular, corresponde reiterar que el símbolo de acreditación es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por lo que el no incluir dicho símbolo en el informe de ensayo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación, por lo que no será reconocido por INACAL-DA, tal como se establece en la Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA.
29. En ese sentido, se colige del análisis de los Informes de Monitoreo analizados, que el administrado persiste con el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo del componente Calidad de Aire respecto del parámetro CO.
30. Al respecto, cabe precisar que, si bien en el Informe Final se indicó que el administrado había corregido la conducta infractora respecto de este extremo, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, y de la revisión y análisis de los informes de monitoreo posteriores presentados por el administrado, ha considerado no resolver en consonancia con lo recomendado en el referido Informe Final, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁶ los informes y dictámenes no son vinculantes.

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

31. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire respecto del parámetro CO, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la DAA de la Planta Ate, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
- Respecto a los parámetros CO, NO_x y SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas
32. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, se evidencia que el Informe de Ensayo N° 115758-2017²⁷ y su respectiva cadena de custodia²⁸, fueron realizados por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C, en los que se indica que ha realizado el muestreo, análisis y la determinación del componente Monitoreo del horno (monitoreo de emisiones), durante el día 3 de noviembre de 2017 en la estación: EA-01 (chimenea del horno).
33. Asimismo, se aprecia que el método empleado para la determinación de los parámetros CO, NO_x y SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas, se encuentra acreditado por INACAL-DA, conforme se aprecia a continuación:

Emisión	Método	L.C.	Unidades
Emisiones gaseosas: NO _x (NO ₂)		0.4 ⁽¹⁾	mg/lsm ³
Emisiones gaseosas: NO _x (NO)	EPA CTH 030 Quelco, Gasco Gas-Pred 500		mg/lsm ³
Emisiones gaseosas: CO			mg/lsm ³
Emisiones gaseosas: O ₂		0.1 ⁽¹⁾	%
Dióxido de azufre de emisiones (SO ₂)	DM-40 CFR, Appendix A-4 to Part 60; Método 6C Determination of sulfur dioxide emissions from stationary sources (instrumental analyzer procedure). 1997.	4 ⁽¹⁾	mg/lsm ³
*Reseña Particulado P Petrolcarburos totales (carbón AF42)	(CENSA) EPA AP-42, Volumen I, Fifth Edition, Compilation of Air Pollutant Emission Factors, 1995		mg/lsm ³

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del 2do semestre del 2017.

34. De la misma manera, de la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se aprecia que los métodos empleados para la medición de los parámetros CO, NO_x y SO₂ se encuentran validados, conforme se detalla a continuación:

²⁷ Páginas 12 al 14 del escrito con registro N° 2017-E01-077953, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

²⁸ Página 24 del escrito con registro N° 2018-E01-026251 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

EMPRESA	:SAG-SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.		SEDE	:LIMA
Código de Acreditación	:47		Fecha de Actualización	:2018-09-26
Total de Registros	:128			
• Monóxido de carbono (CO) y Óxidos nítricos (NOx)				
10	EMISIONES GASEOSAS: O2, CO, NOx	EPA CTM 030 Rev. 07	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
				Producto(s): EMISIONES
• Dióxido de azufre (SO2)				
58	DIOXIDO DE AZUFRE EN EMISIONES (SO2)	EPA 40 CFR, Appendix A-4 to Part 60, Method 6	2017	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources
				Producto(s): EMISIONES

35. En tal sentido, se aprecia que el administrado ha adecuado su conducta respecto al monitoreo de los parámetros CO, NO_x y SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas, con la realización del monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2017, esto es, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 607-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada al administrado el 11 de julio de 2018²⁹.
36. Sobre el particular, el **TUO de la LPAG**³⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
37. No obstante, cabe reiterar que, la conducta materia de análisis referida a la no realización del monitoreo de los parámetros CO, NO_x y SO₂ para el componente ambiental Emisiones Atmosféricas, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora en el extremo materia de análisis, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
39. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros CO, NO_x y SO₂ para el componente

²⁹ Folio 16 del Expediente.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la DAA de la Planta Ate, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.

40. Finalmente, es oportuno agregar que, de la revisión de los monitoreos ambientales posteriores presentados por el administrado, se verifica que la conducta de adecuación respecto de los parámetros CO, NO_x y SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas, se ha mantenido, conforme se detalla a continuación:

✓ Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2018: se verifica que se efectuó el monitoreo de Emisiones atmosféricas en el punto de control EA-01: Calentador de agua, el 13 de marzo del 2018, cuyos resultados y métodos empleados para el análisis de los parámetros fueron recogidos en el Informe de Ensayo N° 121219-2018, advirtiéndose que el método empleado para la determinación de los parámetros CO, NO_x y SO₂, se encuentra acreditado por INACAL-DA.

✓ Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2018: se verifica que se efectuó el monitoreo de Emisiones atmosféricas en el punto de control EA-01: Calentador de agua, el 18 de setiembre del 2018, cuyos resultados y métodos empleados para el análisis de los parámetros fueron recogidos en el Informe de Ensayo N° 125360-2018, advirtiéndose que el método empleado para la determinación de los parámetros CO, NO_x y SO₂, se encuentra acreditado por INACAL-DA.

✓ Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2019: se verifica que se efectuó el monitoreo de Emisiones atmosféricas en el punto de control EA-01: Calentador de agua, el 18 de marzo del 2019, cuyos resultados y métodos empleados para el análisis de los parámetros fueron recogidos en el Informe de Ensayo N° 131603-2019, advirtiéndose que el método empleado para la determinación de los parámetros CO, NO_x y SO₂, se encuentra acreditado por INACAL-DA.

- Respecto al parámetro partículas (Material Particulado) del componente Emisiones Atmosféricas

41. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, se observa el Informe de Ensayo N° 115758-2017³² y su respectiva cadena de custodia³³, realizado por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., en el que se indica que ha realizado el muestreo, análisis y la determinación del componente Emisiones Atmosféricas, durante el día 3 de noviembre de 2017, en la estación: EA-01 (chimenea del horno).

42. Asimismo, se aprecia que el método empleado para la determinación del parámetro **partículas (Material Particulado) no se encuentra acreditado por INACAL-DA**, conforme se detalla a continuación:

³² Páginas 12 al 14 del escrito con registro N° 2017-E01-077953, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

³³ Página 24 del escrito con registro N° 2018-E01-026251, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

43. Del mismo modo, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2018, se observa que los Informes de Ensayo N° 121219-2018³⁴ y N° 125360-2018³⁵ y sus respectivas cadenas de custodia³⁶, fueron elaborados por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., quienes han realizado el muestreo, análisis y la determinación del componente emisiones atmosféricas en la estación: EA-01 (chimenea del horno), durante los días 13 de marzo y 18 de septiembre de 2018, respectivamente, advirtiéndose que el método empleado para la determinación de las partículas (Material Particulado) no se encuentra acreditado por INACAL-DA, como se puede observar a continuación:

³⁴ Página 23 del escrito con registro N° 2018-E01-026251, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

³⁵ Página 23 del escrito con registro N° 2018-E01-026251, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

³⁶ Página 24 del escrito con registro N° 2018-E01-026251, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 40 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SAG LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-047

INFORME DE ENSAYO N° 125360-2018 CON VALOR OFICIAL

II. RESULTADOS

EMISIONES GASEOSAS	
CÓDIGO DE LABORATORIO	1803742
Estación de Muestreo	EA-01
Descripción de procedencia de la muestra	Calentador de agua
Fecha y hora de muestreo	2018-09-18 11:15
Parámetros Atmosféricos	Unidad Resultados
Temperatura Ambiente	°C 26.2
Presión atmosférica	mBar 984.9
Parámetros de la Fuente	Unidad Resultados
Altura del conducto	m 4.3
Diámetro interno	m 0.2
Área del conducto	m ² 0.03
Velocidad de gases	m / s 5.8
Temperatura de salida	°C 334.0
Temperatura de salida	°C 607.2
Caudal volumétrico en conducto	m ³ /s 0.39
Caudal volumétrico en condiciones normales	Nm ³ /s 0.08
Pérdidas en los gases de combustión (gA)	% 32.4
Rendimiento	% 87.6

Parámetros Analizados (Emisiones)	De las winchas		Concentración corregida 6% O ₂ mg / Nm ³	Caudal mássico (mg/s)
	Unidad	Concentración promedio ^(*)		
*Dióxido de Carbono CO ₂	%			
Oxígeno O ₂	%			
Monóxido de Carbono CO	ppm		199.3	8.7
Monóxido de Nitrógeno NO	ppm		<0.4	<<<
Dióxido de Nitrógeno NO ₂	ppm		<0.4	<<<
Oxidos de Nitrógeno NO _x	ppm	82.0	203.8	13.3
*Dióxido de Azufre SO ₂	ppm	91.3	261.0	20.7
**Material Particulado (Cálculo AP42)			78.94	

(b) Los resultados están expresados a una Temperatura de 0 °C y Presión de 1013.25 mbar.
(c) Concentración obtenida del promedio de las 3 mediciones realizadas (ver winchas).
(d) Concentración corregida a 6 % de O₂ por fines comparativos con Límites establecidos por el Banco Mundial para combustible sólido.
* El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA para el gas indicado.
** Los cálculos indicados no forman parte de la acreditación ante INACAL-DA. No es un método de ensayo, es una estimación de cálculo por factores.

Quim. Belibeth Y. Fajardo León
C.Q.P. N° 648
Asesor Técnico Químico

EXPERTS WORKING FOR YOU

Fuente: Informes de Monitoreo Ambientales del Segundo Semestre de 2018.

44. Adicionalmente, de la revisión del Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, se observa el Informe de Ensayo N° 131603-2019, que contiene los resultados y los métodos empleados para el monitoreo del componente Emisiones atmosféricas realizado en el punto de control EA-01: Calentador de agua, el 18 de marzo del 2019, del que se verifica que para el reporte de resultados del parámetro material particulado se empleó el método de cálculo AP-42, el cual no se encuentra acreditado, toda vez que en el citado informe de ensayo se realiza la salvedad mediante (*) que los cálculos indicados no forman parte de la acreditación ante INACAL-DA.
45. Por otro lado, corresponde indicar que el administrado en su escrito de descargos 2, alegó que se utilizó el método AP-42, debido a que técnicamente no es posible efectuar el monitoreo del parámetro bajo análisis por el método isocinético validado por INACAL, debido a que el diámetro del ducto es tan solo de 0.20 m y que para utilizar el referido método se requiere como mínimo 0.30 m a fin de que las sondas puedan adelantarse en el ducto; asimismo, señaló que el equipo no es un caldero sino un pequeño calentador.
46. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 1144-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustentó la aprobación de la DAA de la Planta Ate, se advierte lo siguiente:

(...)

4. Descripción del Proceso productivo

(...)

- **Combustible:** (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*Asimismo, para el horno que se utiliza para calentar el agua para las diversas etapas del proceso requieren de **carbón mineral**, el consumo promedio que indica es de 1 tonelada al mes.*

(...)

Horno: Tiene como función calentar el agua que se utiliza para diversas etapas del proceso de la curtiembre, presentando las siguientes características:

Horario de operación: 2 a 3 veces por semana, con 8 horas de trabajo.

47. En la misma línea, se tiene que el administrado se comprometió en su DAA a realizar el monitoreo de partículas o material particulado que se generan por el funcionamiento del horno del calentador.
48. En ese orden de ideas, debido al consumo del carbón como combustible para el horno, se generan partículas y para ello el administrado optó como alternativa de solución realizar el monitoreo de material particulado de forma semestral.
49. Al respecto, es conveniente señalar que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del parámetro materia de análisis de acuerdo con lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAA. Asimismo, el administrado debe cumplir con el artículo 15º del D.S 017-2015-PRODUCE, que dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
50. Es preciso indicar que el Método Isocinético es utilizado para la toma de muestras y cálculos de concentración de material particulado en fuentes fijas de emisiones y para su ejecución se considera el siguiente procedimiento: (i) localización de los puntos de muestreo, (ii) determinación de la velocidad del gas en la chimenea y el caudal, (iii) determinación de la masa molar del gas, (iv) determinación del contenido de humedad en los gases de la chimenea y (v) determinación de la emisiones de material particulado en fuentes estacionarias, en el cual se considera los requisitos para poder realizar el monitoreo de partículas en la chimenea³⁷.
51. Por lo que, conociendo la aplicabilidad del método isocinético, lo alegado por el administrado no se considera como medio que permita desvirtuar la conducta, toda vez que el administrado ha manifestado que la chimenea del horno (calentador de agua) no cuenta con las características para el monitoreo con el método isocinético, sin embargo no ha acreditado mediante un informe en el que se justifique técnicamente que dichas condiciones que presenta el calentador como: dimensión de la chimenea, tipo de flujo, entre otras condiciones no permitirán que se ejecute el monitoreo con un método acreditado por el INACAL-DA o u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
52. Finalmente, es preciso reiterar que, dado que los monitoreos de Emisiones atmosféricas en el parámetro partículas (o material particulado), fueron analizados con metodologías no acreditadas por INACAL, no permiten tener certeza de los resultados de dichos monitoreos y por tanto, cuantificar y conocer si existen

³⁷

Centro Lasallista de investigación y modelación Ambiental

2017 "Propuesta de una estrategia periódica de cateterización fisicoquímica de material particulado para la ciudad de Bogotá con el fin de contribuir en la gestión de Calidad de Aire". Descripción Método Isocinético. Anexo 9

Consultado: 16.04.2019 y disponible:

http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/22401/41122127_2017_P7.pdf?sequence=7&isAllowed=y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

excesos en ellos, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental.

53. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Emisiones Atmosféricas para el parámetro de partículas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la DAA, toda vez que la metodología empleada para la medición de dicho parámetro no se encuentra acreditada ante INACAL, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de este extremo del PAS.
54. En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, por no haber realizado el monitoreo ambiental de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la DAA de la Planta Ate, toda vez que: (i) Respecto al componente Emisiones Atmosféricas: La metodología empleada para la medición de los parámetros partículas, CO, NOx y SO₂ no se encuentra acreditada por INACAL; (ii) Respecto al componente Calidad de Aire: La metodología aplicada para la medición del parámetro CO no se encuentra acreditada por INACAL.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁹.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

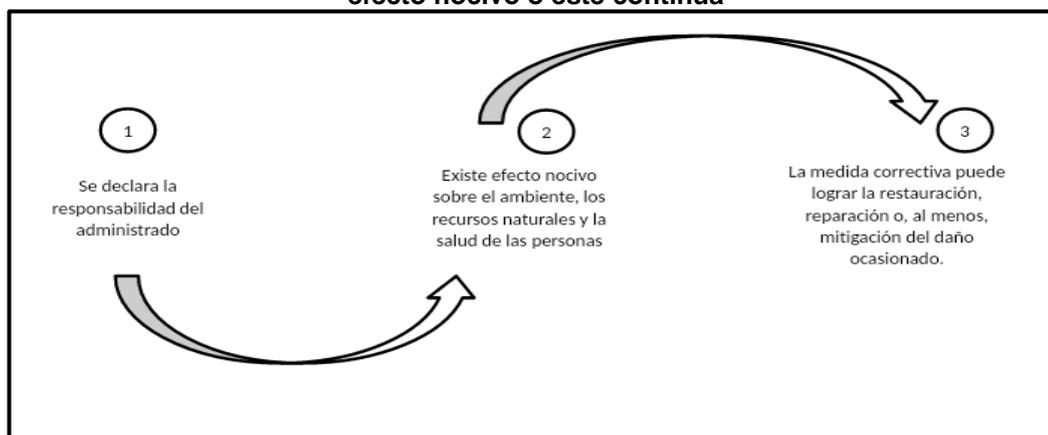
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su

57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

63. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no ha realizado el monitoreo ambiental de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la DAA de la Planta Ate, toda vez que: (i) Respecto al componente Emisiones Atmosféricas: La metodología empleada para la medición de los parámetros partículas, CO, NO_x y SO₂ no se encuentra acreditada por INACAL; (ii) Respecto al componente Calidad de Aire: La metodología aplicada para la medición del parámetro CO no se encuentra acreditada por INACAL.
64. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que el administrado realizó y presentó los monitoreos ambientales del segundo semestre del 2017, primer y segundo semestre del 2018 y primer semestre del 2019, lo que permitió evidenciar la evaluación de los componentes ambientales con sus respectivos parámetros.
65. Sin embargo, se advirtió también que el administrado no adecuó su conducta infractora en relación al parámetro CO del componente Calidad de Aire y del parámetro Material particulado del componente Emisiones Atmosféricas, toda vez que no realizó la evaluación de los indicados parámetros mediante métodos de ensayo acreditados ante INACAL u otra entidad de certificación internacional, por ende, correspondería el dictado de una medida correctiva.
66. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
67. En este contexto, cabe señalar que el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁴⁵.

68. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
69. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
70. En tal sentido, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Curtiembre San Pedro S.R.LTDA.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 607-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Curtiembre San Pedro S.R.LTDA.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 607-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Curtiembre San Pedro S.R.LTDA.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Curtiembre San Pedro S.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

⁴⁵ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05353565"



05353565